



CUADERNILLO SOMBRA · TOMO 2

Deshilachando la propuesta de Ley Indígena

Análisis desde la mirada de los Pueblos

Sobre los derechos de quienes habitamos los territorios,

INDÍGENAS^{3D}

Deshilachando la propuesta de Ley Indígena — Tomo 2

Análisis desde la mirada de los Pueblos

Sobre los derechos de quienes habitamos los territorios,

Cuadernillo sombra · Una lectura crítica desde nuestros Pueblos ·

Fundación Indígenas 3D y Comunidades por la Autonomía

Primera edición · agosto de 2026

Integración y redacción: Álvaro Mena.

Fotografías: archivo propio.

Este documento es de uso libre, puede ser replicado en su totalidad o en fragmentos, citando este cuadernillo.

Introducción

Ya se están llevando a cabo en varias partes del país la supuesta consulta para la propuesta de iniciativa de Ley de Derechos Indígenas, como mencionamos en el Tomo 1, si permitimos que suceda sin mayor crítica estará siendo la antesala de modificaciones legislativas profundas que tendrán gran impacto en nuestros pueblos y teniendo como referencia la implementación del mismo modo en el futuro.

Afortunadamente vemos cómo en diversos rincones del país, desde nuestros territorios, pero también en espacios académicos, se está abriendo el debate, el análisis. Desde la Fundación Indígenas 3D, abrimos un repositorio para ir reuniendo estos materiales y que los pueblos puedan encontrar bastante información generada desde los mismos pueblos sobre la propuesta de iniciativa, lo pueden encontrar en www.ley.indigenas-3d.org.

Por todo lo anterior y por el impacto que vimos que tuvo el primer Tomo, además de que nos pidieron abordar los otros Libros, nos sumamos a esta labor y continuamos con ello. La narrativa diseñada para confundir a las comunidades, aquella que dice por ejemplo que se está consultando la ley, cuando el mismo documento dice con marca de agua que es un “documento de trabajo”, además se han sumado otros funcionarios y las diferentes programas para empujar esta supuesta consulta. Ante ello nos parece que es necesario continuar con este debate.

Ante todo este montaje, manipulación de la narrativa y manejo de la comunicación, nuestra mejor defensa es la información, el análisis crítico y el diálogo, por eso seguimos con este análisis.

Este cuadernillo está diseñado para llegar a nuestras asambleas; no tiene precisamente el objetivo de ser un material para abogados, pero tampoco banalizar el análisis.

En las comunidades llevamos siglos lidiando con el derecho y hemos aprendido a leer las leyes con cuidado, con desconfianza, esa desconfianza siempre ha funcionado muy bien para no caer en las trampas que la misma ley ponga. Ahora toca hacer uso de esa desconfianza y leerlo a detalle y tomarlo con pinzas.

Vemos, de manera lamentable, como se usa el discurso de que esta iniciativa de ley nace de los pueblos, esto es falso, el hecho de que algunas personas indígenas hayan participado no representan a todos los pueblos, nadie puede representar a todos los pueblos y decir que nace de los pueblos nos parece muy manipulador y demagógico.

Ahora sí, continuemos con el análisis.



El Tomo 1 se leyó y se discutió en asambleas; muchas comunidades pidieron seguir. Aquí seguimos.

Este es el segundo tomo de Deshilachando la propuesta de Ley Indígena. El primero lo circulamos, lo leyeron en asambleas y muchas comunidades nos pidieron que siguiéramos. Por ello, aquí seguimos, con los otros capítulos de la propuesta de ley que quedaron pendientes. Como bien han mencionado muchas comunidades y organizaciones, este no está resultando un trabajo sencillo y resulta que ya estamos a un mes de iniciada la supuesta consulta.

En el Tomo 1 revisamos el corazón de la propuesta: cómo nos reconocen el ser sujetos de derecho, quién decide sobre nuestro territorio, quién manda en la consulta, quién controla nuestra justicia, quién administra nuestro patrimonio y con qué recursos. Nos concentramos en los Libros Primero, Segundo y Sexto, que son los que definen quién decide.

Este Tomo 2 baja de los grandes ejes a la gente concreta. Aquí están los pueblos y las personas que la propuesta acomodó en los Libros de atrás: los

pueblos afromexicanos, las mujeres, la niñez y la juventud, quienes migran, los mayores y las personas con discapacidad. Y están también los derechos que usamos cotidianamente que quedaron fuera del primer tomo: nuestras lenguas, la educación de nuestros hijos y la salud con nuestra medicina. En un tercer tomo cerraremos con lo más pesado: el medio ambiente y el agua; las competencias y los recursos; y los delitos, las sanciones y el amparo.

¿Cómo leer esta guía de análisis? Las mismas claves del tomo anterior

Antes de entrar conviene recordar las tres llaves con las que abrimos cada artículo, porque en este tomo se usan a cada rato.

La primera es la **jerarquía de las normas**: arriba están la Constitución y los Tratados que México firmó; debajo, las leyes como esta propuesta. Una ley no puede recortar lo que la Constitución o un Tratado ya nos reconocieron, y cuando lo hace, la que está mal es la ley secundaria, como sería este caso de la propuesta de Ley.

La segunda es el principio pro persona del artículo 1º constitucional: entre dos maneras de aplicar una norma, la autoridad debe escoger la interpretación que más nos proteja a los pueblos.

La tercera son nuestras dos bases: el **artículo 2º constitucional**, reformado el 30 de septiembre de 2024, que por primera vez nombró a los pueblos afromexicanos en su apartado C, y el **Convenio 169 de la OIT**, que rige en México desde 1991 y protege tanto a los pueblos indígenas como a los pueblos tribales.

Con esas llaves en la mano, la pregunta para cada artículo de este tomo es la misma: **¿esto desarrolla de verdad el derecho, da realmente garantías o solo las enlista y las deja a medio camino? ¡Vamos para allá!**

CAPÍTULO 1

Los pueblos afromexicanos: reconocidos, pero ¿y el territorio?



La costa, otra geografía del mismo despojo. Los pueblos afromexicanos también reclaman su territorio.

Este capítulo lo elaboramos a solicitud de un compañero afromexicano, y lo tomamos con gusto y con cuidado. Con gusto, porque entre pueblos que compartimos el mismo despojo lo justo es leernos las leyes unos a otros. Con cuidado, porque nosotros somos pueblos indígenas y no podemos, no queremos y no vamos a hablar por los pueblos afromexicanos que desde aquí saludamos con mucho respeto. Lo que sigue es una lectura hecha desde afuera y con respeto, y como todo en este cuadernillo, es nuestra lectura y no la única: si las comunidades afromexicanas ven las cosas de otro modo, que, por favor, nos corrijan.

Hasta hace muy poco, la palabra afromexicano ni siquiera aparecía en la Constitución. Fue el 30 de septiembre de 2024 cuando la reforma al artículo 2º les puso un lugar propio, el apartado C, y los reconoció como pueblos, como parte de la composición pluricultural de la nación y como sujetos de derecho público, aunque por supuesto, los pueblos afromexicanos habitan estos territorios desde el nacimiento de este país.

El Libro Tercero de esta propuesta es donde ese reconocimiento debería aterrizar.

Así que la pregunta es la misma que le hicimos a toda la propuesta de ley: ¿este Libro desarrolla lo que la Constitución ya reconoció, o se queda como lista de buenas intenciones?

Empecemos por las posibles ventajas (según nosotros)

Lo primero que hace el Libro es dejar que los pueblos se nombren a sí mismos.

ARTÍCULO 241 (SEGUNDO PÁRRAFO)

Los Pueblos y Comunidades Afromexicanas y las personas que las integran tienen derecho a autodenominarse de la forma que decidan, incluyendo los términos que históricamente han usado, entre otros, negras, pardas, morenas, mulatas, costeñas, jarochas, cimarronas o mascogas, mismas que mantienen sus identidades.

ARTÍCULO 242

Los Pueblos y Comunidades Afromexicanas tienen el carácter de sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

COMENTARIOS DE UTILIDAD

Que un pueblo decida cómo nombrarse y sea sujeto de derecho público no es una concesión de la propuesta: es el piso mínimo, y llega con siglos de retraso, después de que el propio Estado borró del mapa a estos pueblos. Nombrarse es el primer acto de existir, y los pueblos afromexicanos no esperaron permiso para hacerlo. La propuesta apenas viene a anotar, tarde, lo que ya era suyo. Que quede por escrito nos sirve, para exigir con el papel en la mano, pero el mérito es de quien peleó por aparecer, no de quien por fin lo escribió.

Y va más lejos. El Libro pone en la propuesta palabras que casi nunca se ven en un texto legal mexicano.

ARTÍCULO 238 (FRACCIONES I Y V)

Son fines del presente Libro garantizar: I. La erradicación del racismo sistémico, resultado de los procesos de esclavitud y la exclusión persistente en los sistemas jurídicos, políticos, económicos, culturales y sociales; [...] V. La justicia reparadora que rectifique y sane las consecuencias persistentes desde el colonialismo, la esclavitud, el trauma transgeneracional, el racismo y la invisibilización sistémica [...]

COMENTARIOS DE UTILIDAD

Que la propuesta nombre el racismo sistémico, el trauma transgeneracional y la justicia reparadora es una oportunidad para poder evidenciar ese racismo que aún persiste en las estructuras del Estado. El artículo 239 agrega el

rechazo a la asimilación, es decir, el derecho a no ser diluidos en una supuesta cultura nacional. Finalmente, después de décadas, aparece esta agresión a la diversidad en una norma y también una oportunidad, más allá de que quede en la propuesta, debatirlo con todas sus letras a nivel nacional, porque aún persisten estas políticas. Ejemplo de ello es lo que, desde una perspectiva profundamente racista, lleva a cabo la Unidad de Culturas Vivas, Patrimonio Inmaterial e Interculturalidad, la asimilación continua y hay que nombrarla y evidenciarla.

Hay una tercera cosa interesante, y toca la justicia.

ARTÍCULO 253

Los Pueblos y las Comunidades Afromexicanas tienen el derecho colectivo al ejercicio de su jurisdicción, para lo cual gozan de la potestad para atender, procesar, mediar y resolver sus conflictos, de acuerdo con sus sistemas normativos y lo establecido en la Constitución Federal y la presente Ley.

Esta jurisdicción será ejercida por la Asamblea General Comunitaria o su equivalente, según se determine. Ninguna autoridad comunitaria facultada para ejercerla podrá ser criminalizada por desempeñar sus funciones [...]

COMENTARIOS DE UTILIDAD

Aquí hay dos actos de justicia histórica. El primero es que se reconoce la justicia propia afromexicana, como la nuestra. El segundo, y es el que más hay que cuidar, es esa frase: ninguna autoridad comunitaria podrá ser criminalizada por hacer su trabajo. Cuántas veces se ha metido a la cárcel a una autoridad comunitaria por impartir justicia en su pueblo. Que la propuesta plantee prohibirlo es una herramienta que conviene tener en cuenta. Súmese a esto el artículo 255, que ordena acciones afirmativas para que haya representantes afromexicanos en los ayuntamientos y los congresos, y el hecho de que la consulta del Libro Sexto sí los incluye. Falta ver cómo en la práctica se llevaría esto a cabo y qué nos dicen los pueblos afromexicanos sobre ello.

En este mismo apartado habla de la jurisdicción afromexicana, que está muy bien, pero con el mismo vacío, ¿cómo ejercer jurisdicción sin territorio? Por supuesto que los pueblos sabemos que tenemos territorio y lo conocemos, pero que la propuesta no la reconozca hasta la fecha es un as que el Estado mantiene bajo la manga para poder acceder a los recursos que se encuentran en ellos y los pueblos afromexicanos se enfrentan a la misma amenaza.

Ahora los peros, que precisamente empiezan por la tierra

Aquí está el nudo de todo el Libro. Cuando llega el momento del territorio, el tono cambia.

ARTÍCULO 250 (FRACCIÓN VI)

Esta Ley reconoce el derecho de los Pueblos y las Comunidades Afromexicanas el ejercicio de su autonomía [...] para: [...] VI. Poseer, utilizar, administrar y conservar sus tierras y recursos naturales, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Federal, la presente Ley y la legislación aplicable;

ARTÍCULO 269 (PRIMER PÁRRAFO)

Las Comunidades Afromexicanas tienen derecho a la conservación y aprovechamiento de sus espacios territoriales y recursos naturales, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

COMENTARIOS DE UTILIDAD

Hay que leer despacio la palabra que usa la propuesta. A nosotros, como pueblos indígenas, en el Libro Segundo, nos habla de territorio y de propiedad comunal tradicional, y hasta abre una vía para que el Presidente titule esas tierras por decreto (el artículo 109, aunque dice “podrá” y lo deja discrecional). A los pueblos afromexicanos, en cambio, les habla de “espacios territoriales” que se pueden “conservar y aprovechar” según “las disposiciones aplicables”, pero ¿saben cuáles son las leyes aplicables? La Ley Agraria y el Código Civil, que en ningún lado reconocen a los pueblos afromexicanos. Pero además en las normas las “palabritas” importan, porque son conceptos jurídicos.

Cuando los legisladores están redactando las leyes, su trabajo de hacer leyes requiere de una buena técnica, para ordenar bien todas las palabras, porque en las leyes una palabra que no está clara puede prestarse a buenas, pero sobre todo a malas interpretaciones, entonces para que las comunidades puedan tener la certeza jurídica de que la ley será bien aplicada se requiere claridad en las palabras, o los conceptos, como también les dicen. Ese es justo el problema aquí, que el concepto “espacios territoriales” no está claro y por lo tanto es igual que nada.

Casi todo el artículo 269 está escrito en clave ambiental: manglares, arrecifes, repoblación de especies, cosecha de agua de lluvia. Todo eso es valioso, pero es cuidado del entorno, no propiedad ni tenencia de la tierra y el territorio. En ningún lugar del Libro Tercero hay una ruta para que una comunidad afromexicana *titule* su territorio.

Esa diferencia entre “territorio” y “espacios territoriales” es la diferencia entre un derecho y un buen deseo.

Y aquí conviene saber algo que la propuesta no dice, pero que existe y esto ha servido por mucho tiempo a los pueblos afromexicanos. El Convenio 169 de la OIT no protege solo a los pueblos indígenas: también protege a los

pueblos tribales, y los pueblos afrodescendientes entran en esa categoría. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ya lo resolvió en el caso del pueblo Saramaka contra Surinam, en 2007, donde reconoció que un pueblo afrodescendiente tiene propiedad colectiva sobre su territorio y derecho a dar o negar su consentimiento. Es decir: por la vía del Convenio 169 y de esa sentencia, los pueblos afromexicanos pueden reclamar sobre su tierra bastante más de lo que este Libro les ofrece con sus “espacios territoriales”.

El “en lo conducente” y de quién es la última palabra

Hay una frase que se repite en el Libro y que conviene entender bien.

ARTÍCULO 249

Los Pueblos y Comunidades Afromexicanas gozarán, en lo conducente, de los derechos señalados en el apartado A del artículo 2o. de la Constitución Federal, además de aquellos que les resulten específicos a su identidad culturalmente diferenciada.

COMENTARIOS DE UTILIDAD

Hay que ser precisos en este sentido: ese “en lo conducente” no lo inventó esta ley, viene de la propia Constitución, que en el apartado C dice que los pueblos afromexicanos tendrán “en lo conducente” los derechos de los apartados anteriores. Es decir, este Libro arrastra un candado que viene de más arriba, y por eso hay que pelearlo en los dos frentes, en la ley y en la Constitución.

El problema es otro. Precisamente porque la Constitución dejó esa puerta a medio abrir, el trabajo de la propuesta debería ser cerrarla del lado de los pueblos: decir con claridad cuáles derechos aplican y con qué herramientas. En vez de eso, el Libro muchas veces vuelve a escribir “en lo conducente” y manda a otro lado.

El ejemplo más claro es la vivienda: el artículo 265 no desarrolla casi nada propio, sino que remite “en lo conducente” al capítulo de vivienda del Libro Segundo. “En lo conducente” quiere decir “en lo que aplique”, y la pregunta es quién decide qué aplica. Si lo decide la autoridad y no el pueblo, entonces son derechos de segunda mano, prestados, que se pueden recortar cuando convenga.

Y hay un caso todavía más claro: el artículo 271 sí tiene un apartado propio de vivienda para los pueblos afromexicanos, pero su fracción I la condiciona a “programas de vivienda que favorezcan el reagrupamiento étnico y cultural”. Visto de cerca, el derecho a la vivienda parece venir amarrado a agruparse de cierta manera, y no al derecho llano a elegir dónde y cómo vivir con dignidad. Un derecho no se condiciona: se garantiza.

¿Con qué recursos? La misma pregunta de siempre

Como en toda la propuesta, casi cada obligación del Estado viene envuelta en la misma fórmula: “la Federación, las entidades federativas, los municipios [...] a través de las instituciones que resulten competentes, deberán”. Aparece en salud (artículo 263), en educación (264), en medios de comunicación (266), en sistemas de producción (268) y en medio ambiente (269). Suena a mucho, pero es una lista de buenos propósitos sin ningún recurso que les de soporte, es decir, tendremos que seguir batallando con la secretaría de salud, de educación, ¡como toda la vida!

El artículo 250, en sus fracciones XV a XVII, promete que los pueblos podrán ejercer y administrar directamente “las asignaciones presupuestales aprobadas en los presupuestos de egresos”. Es lo mínimo exigible, y ni así queda firme: si los artículos transitorios repiten, como en todo el texto, que no habrá recursos nuevos, entonces se promete administrar directamente un presupuesto que quizá nunca llegue. Administrar bien cero pesos sigue siendo cero pesos.

Quién cuenta como comunidad

Queda un último punto, más fino pero importante.

ARTÍCULO 243 (FRACCIÓN I)

Para la identificación de las Comunidades Afromexicanas se considerarán los siguientes elementos: I. Conservan formas propias de organización social, económica, política y cultural, o parte de ellas, están asentadas en un ámbito territorial común y forman parte del Pueblo Afromexicano [...]

COMENTARIOS DE UTILIDAD

Para que la propuesta reconozca a una comunidad, le pide que conserve sus formas propias de organización y que esté asentada en “un ámbito territorial común”. Suena razonable hasta que se recuerda de dónde vienen estos pueblos: la esclavitud y los desplazamientos forzados dispersaron a las familias afromexicanas justamente para romperles esa continuidad. Exigirles ahora que la demuestren es pedirles que reparen solos el daño que la historia les hizo. El Libro intenta suavizarlo, el artículo 246 reconoce los “reagrupamientos” de personas dispersas y el 248 protege a quien salió de su comunidad, pero suavizar no es resolver: mientras la carga de la prueba siga cayendo sobre los hombros de quien fue arrancado a la fuerza de su tierra, la reparación se queda en el discurso. No basta.

En resumen

El Libro Tercero reconoce la identidad y la memoria de los pueblos afromexicanos, cómo se nombran, su justicia propia, el racismo que cargan, su derecho a no ser asimilados, porque no le quedó de otra: son derechos que estos pueblos llevan siglos arrancando. Esas herramientas las tomamos y las usamos. Pero en cuanto la propuesta llega al territorio y a la autonomía concreta, baja la voz: cambia “territorio” por “espacios territoriales”, reparte derechos “en lo conducente” y encarga todo a “las instituciones que resulten competentes” sin decir con cuáles recursos, (porque no los habrá). Palabras plenas para la memoria; migajas para la tierra bajo los pies. Y la memoria sin tierra no alcanza: por eso la exigencia no es que la propuesta sea un poco más generosa, sino que reconozca el territorio afromexicano con la misma fuerza con que nombra su dolor.

PARA LLEVAR A LA ASAMBLEA

- ¿Exigimos que el territorio afromexicano se reconozca como **propiedad comunal tradicional**, con vía de titulación, y no solo como “espacios territoriales” a conservar?
- ¿Invocamos el **Convenio 169** (pueblos tribales) y el caso **Saramaka** para reclamar consentimiento y tierra por encima de lo que ofrece este Libro?
- ¿Pedimos que el “en lo conducente” del artículo 249 se traduzca en un **catálogo claro de derechos**, decidido por los pueblos y no por la autoridad?
- ¿Exigimos **presupuesto propio, etiquetado y directo** (artículo 250, fracciones XV a XVII), y no solo “a través de las instituciones que resulten competentes”?
- ¿Cómo logramos que las comunidades dispersas por el desplazamiento (artículos 246 y 248) sean reconocidas y se les garanticen sus derechos, sin cargarles la prueba de una continuidad que la esclavitud rompió?

CAPÍTULO 2

Las mujeres, la niñez y la juventud



Las mujeres sostienen la fiesta, la lengua y la palabra en la comunidad.

Este es el Libro Cuarto, y tiene una particularidad: está escrito para los pueblos indígenas y afromexicanos al mismo tiempo, siempre juntos. Es un Libro necesario, porque adentro de nuestras propias comunidades también hay quien se queda sin voz, y conviene revisarlo con el mismo cuidado con que revisamos lo demás.

Algunas posibles aportaciones

El Libro arranca fijando principios, y algunos son buenas herramientas, aunque mucho de esto, como ellos mismos dicen, ya estaba reconocido “en lo conducente”.

ARTÍCULO 274 (FRACCIONES I, IV Y VI)

La interpretación y aplicación de los derechos de las mujeres, niñez, adolescencia y juventud indígena y afromexicana se realizará de conformidad con los siguientes

principios: I. Autonomía progresiva [...] para que sean las niñas, niños y adolescentes quienes ejerzan, por sí mismos, sus derechos [...]; IV. Interés superior de la niñez [...]; VI. Progresividad de los derechos [...] además de prohibir adoptar medidas regresivas que disminuyan el alcance y nivel de protección otorgados a sus derechos.

COMENTARIOS DE UTILIDAD

Ese último principio, el de progresividad, es un candado a nuestro favor: una vez reconocido un derecho, la ley no puede dar marcha atrás. Guárdenlo, porque sirve para cualquier tema, no solo para este. Y el interés superior de la niñez es la regla que un juez debe aplicar cuando estén de por medio nuestros hijos, algo que tiene muchos años en las normas mexicanas y que aplica a todos los niños y niñas, no solo a los de los pueblos indígenas y afromexicanos.

Luego viene el catálogo de derechos de las mujeres.

ARTÍCULO 276

Para que las mujeres indígenas y afromexicanas alcancen la igualdad sustantiva [...] se les deberá garantizar el pleno goce de los siguientes derechos específicos: I. Participar de manera efectiva y en condiciones de igualdad sustantiva en los procesos de desarrollo [...] y representación efectiva en las instancias de toma de decisiones [...]; II. Acceder a la propiedad y a la posesión de las tierras y recursos naturales, de conformidad con los sistemas normativos [...]; III. Gozar de salud integral [...] así como practicar la medicina y partería tradicional; IV. Vivir libres de toda forma de violencias, racismo, discriminación [...]; V. Acceder de manera efectiva a la jurisdicción indígena y estatal [...]; VI. Acceder [...] a los servicios educativos, en condiciones de igualdad.

COMENTARIOS DE UTILIDAD

Que la propuesta de ley ponga por escrito el derecho de las mujeres a la tierra, a la palabra en la asamblea, a la salud, a la justicia y a vivir sin violencia no es mérito de la propuesta: es el piso mínimo, y está ahí porque las mujeres organizadas llevan décadas exigiéndolo. Es una herramienta que las comuneras ponen sobre la mesa —para eso la usamos—. El artículo 278 va más allá y ordena atender la violencia política de género y caminar hacia la paridad, esto está muy interesante, sobre todo en un país en el que los partidos políticos han utilizado a mujeres indígenas para hacerse de cargos públicos y después las cambian para poner a sus “suplentes”; el artículo 289 reconoce que la niñez y la juventud tienen derecho a ser atendidas y educadas en su propia lengua y a ser escuchadas en la asamblea.

El pero grande: “según haya recursos”

Ahora bien, hay una frase escondida en el artículo 275 que conviene sacar a la luz.

ARTÍCULO 275 (FRACCIÓN II)

*Para garantizar los derechos del presente Libro, el Estado deberá: [...] II. Destinar [...] recursos presupuestales específicos, progresivos e igualitarios, para la ejecución de políticas públicas que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de las mujeres, niñez, adolescencia y juventud [...], **con sujeción a la disponibilidad presupuestaria** [...]*

COMENTARIOS DE UTILIDAD

Ahí está el truco de siempre, pero más a la vista que nunca. La propuesta promete recursos “específicos, progresivos e igualitarios”, y en la misma línea agrega “con sujeción a la disponibilidad presupuestaria”. Traducido: habrá dinero para los derechos de las mujeres y nuestros hijos si sobra, y no habrá si no sobra, porque para los megaproyectos ahí nunca dicen “con sujeción a la disponibilidad presupuestaria”.

Un derecho que depende de que alcance el presupuesto no es un derecho, es una lista de espera. Es la misma pregunta del Tomo 1, “¿con qué recursos?”, y aquí la respuesta viene por escrito: con el que quede, si es que queda.

El punto delicado: nuestros derechos por dentro

Hay un tema que debemos hablar con honestidad en la asamblea, porque es de doble filo. Varios artículos reconocen derechos de las mujeres “de conformidad con los sistemas normativos” de la comunidad (artículo 276, fracción II), y a la vez ordenan garantizar su acceso a la tierra “en condiciones de igualdad sustantiva” (artículo 279).

COMENTARIOS DE UTILIDAD

Esto puede leerse de dos maneras, y las dos son ciertas. Por un lado, es una herramienta para que las comuneras exijan, desde adentro, la palabra y la tierra que a veces la costumbre les ha negado, y eso es justo. Por el otro, es una puerta por la que el Estado puede meterse en la vida de la comunidad diciendo que viene a proteger a las mujeres o a la niñez. Ya en el Tomo 1 vimos que el artículo 61 dejaba “la dignidad e integridad de las mujeres y de la niñez” como uno de los límites a nuestra justicia. El reto no es negar el derecho de las mujeres, que es real y lo defendemos, sino garantizarlo nosotros mismos, en asamblea, para que sea la comunidad la que avance y no una autoridad de fuera la que decida por nosotros con ese pretexto.

PARA LLEVAR A LA ASAMBLEA

- ¿Exigimos que se borre el “con sujeción a la disponibilidad presupuestaria” del artículo 275 y se ponga presupuesto etiquetado y obligatorio?
- ¿Cómo garantizamos, desde nuestra propia asamblea, la palabra y la tierra de las comuneras, para que el derecho avance por dentro y no como imposición de fuera?
- ¿Usamos el principio de progresividad (artículo 274, fracción VI) para impedir que nos recorten derechos ya reconocidos?
- ¿Aprovechamos el derecho de la niñez a ser educada y atendida en su lengua (artículo 289) para exigir maestros y personal de salud hablantes de la lengua?

CAPÍTULO 3

Quienes migran, los mayores y las personas con discapacidad



Nuestros mayores cargan la memoria del pueblo. La propuesta les promete respeto, pero sin presupuesto que lo sostenga.

El Libro Quinto junta a tres grupos que suelen quedar en la orilla: quienes migran para trabajar, las personas mayores y las personas con discapacidad. Son de los nuestros que más fácil se caen de las cuentas del Estado, así que conviene ver qué les ofrece la propuesta de ley.

Las posibles aportaciones

Sobre quienes migran, el Libro parte de una idea correcta: salir del pueblo no es dejar de ser comunidad.

ARTÍCULO 302 (PRIMER PÁRRAFO)

Las personas migrantes indígenas y afromexicanas, en tránsito y residentes, tienen los mismos derechos que cualquier otra persona y, por su situación de vulnerabilidad, les son reconocidos, el derecho a mantener un vínculo con sus comunidades de origen, una vida digna y entornos saludables, vivienda, participación, identidad y seguridad jurídica en los lugares donde habitan de manera temporal o transitoria, así como a la

reunificación familiar cuando hayan sido separadas por procesos migratorios.

COMENTARIOS DE UTILIDAD

El punto de partida es el correcto, salir del pueblo no es dejar de ser comunidad, y la propuesta reconoce el derecho a no perder ese vínculo, a la vivienda, a la reunificación familiar y hasta a la doble nacionalidad y al retorno voluntario con dignidad. Pero apenas nombra lo que las familias migrantes ya sostienen solas desde hace generaciones: para quienes se van a la pizca al norte, o hasta el otro lado, seguir siendo pueblo no es algo que la propuesta conceda, es algo que nunca dejaron de ser, la pregunta aquí tendría que ser ¿qué responsabilidad asume el Estado para que todo eso que dice ese artículo sea posible?.

Y hay un artículo que nos impacta mucho, el de las y los jornaleros agrícolas.

ARTÍCULO 309 (FRACCIONES I Y II)

[...] el Estado a través de las instituciones competentes deberá implementar [...]: I. Vigilar que les sean pagados sus salarios de forma íntegra, así como garantizar sus prestaciones [...] en términos de la Ley Federal del Trabajo; II. Realizar inspecciones ordinarias y extraordinarias en los centros de trabajo [...] en particular para supervisar que no exista trabajo infantil [...]

COMENTARIOS DE UTILIDAD

Sobre los jornaleros, el artículo 309 ordena vigilar que se les paguen salarios íntegros y prestaciones y que se hagan inspecciones contra el trabajo infantil. No es un favor: es lo mínimo que la Ley Federal del Trabajo ya manda desde hace décadas, y que en los campos nadie cumple (a esto volvemos más adelante), a quién van a mandar a vigilarlo, ¿Al INPI?

Sobre las personas mayores, el Libro dice cosas que llevamos años reclamando: seguridad social culturalmente apropiada, respeto a sus roles tradicionales y, en el artículo 314, integrar la medicina tradicional en su cuidado e incorporar a los médicos tradicionales al Sistema Nacional de Salud. Que se reconozca a nuestros abuelos y abuelas como sabios, es como siempre debió ser, no una concesión. Pero volvemos a lo mismo ¿Cómo?, ¿Qué va a cambiar para que esto sea real?

Los peros

El problema del artículo de jornaleros es que casi todo lo que ordena ya existe. Que se paguen los salarios íntegros, que haya vacaciones y aguinaldo, que se hagan inspecciones, que no haya trabajo infantil: todo eso ya lo manda la Ley Federal del Trabajo desde hace décadas. El problema nunca fue que faltara la ley, sino que nadie la hace cumplir en los campos. Y este Libro repite la obligación de “vigilar” sin crear ninguna herramienta nueva para que por fin se vigile. Escribir otra vez lo que ya está escrito no cambia lo que pasa en el campo, en el surco, en la maquila.

Y hay un punto que no puede pasar de largo. La fracción IV del artículo 309 apenas propone “supervisar” el uso, manejo y almacenamiento de agroquímicos y plaguicidas en los centros de trabajo. Supervisar, no prohibir. No es un matiz: está documentado con investigación científica que esos productos están detrás de las principales enfermedades de las y los jornaleros y de la contaminación de los cuerpos de agua. Conformarse con “supervisar” es dejar el veneno donde está. Y es contradictorio con el propio discurso oficial: mientras programas como Sembrando Vida dicen empujar la transición a la agroecología, esta propuesta apenas se anima a vigilar los químicos que esa transición busca erradicar. Lo mínimo exigible no es supervisión, es prohibición.

Con quienes migran pasa algo parecido. El artículo 305 les reconoce el derecho a participar en las decisiones “en los lugares donde se encuentren”, lo cual suena bonito, pero no dice cómo. Sin un mecanismo, es un derecho que no se puede exigir y va derecho a generar conflictos internos en las comunidades.

Y sobre las personas con discapacidad, que son las que menos aparecen, el Libro se queda corto: los artículos 316 a 318 se van casi todos en “el Estado deberá elaborar políticas públicas” y “generar datos”, sin obligaciones concretas ni, otra vez, presupuesto. Es el grupo más olvidado dentro del Libro de los olvidados.

COMENTARIOS DE UTILIDAD

El hilo que une a los tres grupos es el mismo del resto de la propuesta: buenas intenciones “a través de las instituciones competentes”, sin recursos y sin herramientas para hacerlas cumplir. Para gente que vive al día, el jornalero, la abuela, la persona con discapacidad, una promesa sin mecanismo no alcanza para nada.

PARA LLEVAR A LA ASAMBLEA

- ¿Exigimos que el artículo 309 cree mecanismos **nuevos y con claridad** para hacer cumplir los derechos laborales en el campo, y no solo repita la Ley Federal del Trabajo?

- ¿Exigimos que el artículo 309 **prohíba**, y no solo “supervise”, el uso de agroquímicos y plaguicidas en los campos, en congruencia con la transición agroecológica que el propio gobierno dice impulsar?
- ¿Pedimos que se diga **cómo** van a participar quienes migran (artículo 305), con un mecanismo concreto y no solo la promesa?
- ¿Reclamamos obligaciones concretas y presupuesto para las personas con discapacidad, el grupo más descuidado del Libro?
- ¿Aprovechamos el artículo 314 para exigir que se reconozca y pague a nuestros médicos tradicionales dentro del sistema de salud?

CAPÍTULO 4

Nuestras lenguas



La lengua vive en la fiesta y en la palabra de cada día; declararla oficial en el territorio puede ser una gran herramienta.

Volvemos ahora al Libro Segundo, del que en el Tomo 1 solo revisamos una parte. Aquí están tres capítulos que se quedaron pendientes y que tocan la vida de todos los días. El primero es el de las lenguas, y trae una de las mejores noticias de toda la propuesta de ley.

ARTÍCULO 165

Los Pueblos Indígenas, en ejercicio de su autonomía, a través de sus instancias regionales de decisión, tienen la facultad de declarar las lenguas indígenas como lenguas oficiales en sus territorios y tendrán la misma validez que el español.

Toda persona indígena tiene el derecho de adquirir, transmitir, aprender, conocer, usar y ser educada en su respectiva lengua indígena.

COMENTARIOS DE UTILIDAD

Esto es nuevo y es fuerte. Que un pueblo pueda declarar su lengua oficial en su territorio, con la misma validez que el español tiene un impacto interesante, porque obliga a las instancias o dependencias que actúan en los territorios a comunicar en la lengua propia de las comunidades. Significa que el Maya, el Tsotsil, el Diidxaza o el que sea puede ser la lengua en que se hace justicia, se enseña y se atiende la salud dentro del territorio. Súmese el artículo 167, que

reconoce nuestra facultad de crear academias de lengua, hacer nuestros propios diccionarios y formar a nuestros maestros. Es de las herramientas que hay que tomar y usar sin pedir permiso, muchos pueblos ya lo hacen.

Dónde está el pero

El pero no está en el derecho, sino en cómo se lleva a cabo y con qué firmeza.

ARTÍCULO 166 (SEGUNDO PÁRRAFO)

Las instituciones públicas con presencia en las regiones indígenas deberán emplear, preferentemente, personas hablantes de la lengua y variante lingüística correspondiente.

COMENTARIOS DE UTILIDAD

Fíjense en la palabra “preferentemente”. Declarar una lengua oficial obliga al Estado a atender en esa lengua: jueces, médicos, maestros y trámites que la hablen. Pero si la propuesta solo dice que “preferentemente” se emplee a hablantes, deja la puerta abierta para que en la práctica todo siga en español, alegando que no había personal. Una lengua oficial sin presupuesto para traductores, maestros y materiales es una bandera en el papel. Además, mucho de esto ya venía en la Ley General de Derechos Lingüísticos desde 2003; lo verdaderamente nuevo, y que vale la pena, es la facultad de declararla oficial en el territorio.

PARA LLEVAR A LA ASAMBLEA

- ¿Vamos a **declarar oficial nuestra lengua** en el territorio, usando el artículo 165, y a exigir que el Estado atienda en ella?
- ¿Pedimos que el “preferentemente” del artículo 166 se cambie por una obligación clara de emplear hablantes?
- ¿Exigimos presupuesto para traductores, maestros y materiales, sin el cual la lengua oficial se queda en papel?

CAPÍTULO 5

La educación de nuestros hijos e hijas



La juventud en formación. La educación comunitaria que la propuesta reconoce, pero deja atada a la “coordinación” con el Estado.

El capítulo de educación del Libro Segundo dice cosas que llevamos años pidiendo. La pregunta, como siempre, es si las dice de verdad o solo las nombra.

ARTÍCULO 170 (FRACCIÓN III)

Los Pueblos y Comunidades Indígenas [...] tienen derecho a la educación [...]. El ejercicio de este derecho comprende: [...] III. El establecimiento y control de sus instituciones educativas comunitarias, con base en sus lenguas y matrices culturales.

ARTÍCULO 172

La educación comunitaria comprende los contenidos y procesos formativos definidos e implementados por los Pueblos y Comunidades Indígenas, a través de sus metodologías y estrategias tradicionales, y el uso de sus lenguas cuando así corresponda, de conformidad con sus cosmovisiones y sistemas normativos.

COMENTARIOS DE UTILIDAD

Sobre el papel dice justo lo que llevamos años peleando: que la comunidad pueda establecer y controlar sus propias escuelas, decidir los contenidos, usar su lengua e incluso su calendario (el artículo 174 hasta dice que el horario escolar debe acomodarse a nuestras actividades y que los maestros deben dominar la

lengua). Y ojo: la escuela comunitaria no la inventa la propuesta, existe porque los pueblos la sostuvieron cuando el Estado no estaba. Si esto se cumpliera sería un cambio de fondo; ese “si se cumpliera” es justo la pelea.

Dónde se afloja y resbala

El problema aparece en una frase que se repite: “en coordinación con las instancias competentes del Estado”.

COMENTARIOS DE UTILIDAD

Casi cada facultad que se nos reconoce viene amarrada a esa coordinación. Creamos escuelas “en coordinación con” el Estado; contribuimos a la infraestructura “en coordinación con” el Estado; diseñamos los modelos “en términos del artículo 3º” y “de conformidad con las disposiciones aplicables”. Es decir: el Sistema Educativo Nacional sigue teniendo la última palabra, y nosotros “participamos” y “contribuimos”. Una cosa es controlar nuestra escuela y otra es ayudar a que el Estado controle una escuela que está en nuestro pueblo. La diferencia la marca quién decide al final, y aquí sigue decidiendo el Estado.

Añádase que no hay presupuesto etiquetado para construir y sostener esas escuelas comunitarias, y que la educación indígena existe desde hace décadas casi siempre mal pagada y en los últimos lugares del gasto. El riesgo es que esto sea lo mismo de siempre, pero con palabras más bonitas.

PARA LLEVAR A LA ASAMBLEA

- ¿Exigimos que el “control” de nuestras instituciones educativas (artículo 170) sea real, y no quede subordinado a la “coordinación” con el Estado?
- ¿Pedimos presupuesto propio y etiquetado para las escuelas comunitarias, y no solo “contribuir” a la infraestructura?
- ¿Usamos el artículo 174 para exigir maestros hablantes de la lengua y un calendario acorde a la milpa y a las fiestas?

CAPÍTULO 6

La salud, la medicina y la partería tradicional



Medicina tradicional. La propuesta nombra a curanderas y parteras; falta que se cumpla.

Cerramos este tomo con el capítulo de salud, que reconoce algo que durante años el propio sistema de salud despreció y hasta persiguió y criminalizó: nuestra medicina y nuestras parteras.

ARTÍCULO 187

La medicina tradicional indígena se ejerce por personas reconocidas por los Pueblos y Comunidades Indígenas, a través de sus instituciones de gobierno y decisión. Se constituye por diversas especialidades que pueden ser ejercidas por personas curanderas, parteras, hueseras, sobadoras, rezadoras, hierberas, entre otras, que tienen sus denominaciones en lenguas indígenas.

ARTÍCULO 189 (FRACCIÓN IV)

Los Pueblos y Comunidades Indígenas, para el establecimiento y administración de sus instituciones de salud [...], tienen [...] las siguientes facultades: [...] IV. Establecer centros de atención, jardines de plantas medicinales, temazcales, farmacias comunitarias y otros espacios para el ejercicio de la medicina tradicional [...]

COMENTARIOS DE UTILIDAD

Que la propuesta nombre por su nombre a las curanderas, las parteras, las hueseras, las sobadoras, las rezadoras y las hierberas, y que reconozca los temazcales, los jardines de plantas medicinales y las farmacias comunitarias, es un acto de justicia. Las parteras de nuestros pueblos han traído al mundo a generaciones enteras mientras el sistema las trataba como si estorbaran y en muchos casos las criminalizó o invisibilizó en el mejor de los casos.

Los peros, que son tres

El primero es el de siempre: el artículo 184 promete “ampliar la cobertura” de clínicas y hospitales en las regiones indígenas, pero sin dinero eso no construye ni una sala de espera.

El segundo es más fino y más importante. El artículo 188 reconoce el derecho de las parteras a hacer constar los nacimientos “de conformidad con sus sistemas normativos”, pero agrega “de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables”. Y son justamente esas disposiciones las que hoy hacen que muchos hospitales se nieguen a registrar a un niño nacido con partera. Si la propuesta no cambia esa regla, el derecho se queda en el papel y la partera sigue topando con la misma puerta cerrada.

El tercero toca nuestro conocimiento. El artículo 188 dice que se nos debe consultar cuando un tercero quiera usar o sacar provecho de nuestra medicina, y remite al Libro Sexto. Pero en el Tomo 1 ya vimos que ese Libro de la consulta trae el candado del “impacto significativo”, que reduce cuándo se necesita de verdad nuestro consentimiento. Es decir: la protección de nuestra herbolaria contra la biopiratería vale lo que valga esa consulta, y esa consulta viene con recorte de fábrica.

PARA LLEVAR A LA ASAMBLEA

- ¿Exigimos presupuesto real para ampliar la cobertura de salud (artículo 184) en nuestras regiones?
- ¿Pedimos que se quite el candado “de conformidad con las disposiciones aplicables” del artículo 188 para que **ningún hospital pueda negarse** a registrar un parto atendido por partera?

- ¿Reclamamos que el consentimiento sobre nuestra medicina (artículo 188, fracción IV) no dependa del “impacto significativo” del Libro Sexto, que ya vimos que está recortado?
- ¿Aprovechamos el artículo 189 para instalar nuestras propias farmacias comunitarias y centros de medicina tradicional?

Lo que este tomo deja claro



La decisión, siempre, es de la asamblea.

Si algo se repite de capítulo en capítulo, es un mismo patrón. Cuando la propuesta habla de identidad, cultura, lengua y medicina, se pone generosa: reconoce, nombra, celebra. Y no lo hace por bondad: lo hace porque son derechos que los pueblos llevan siglos arrancando y que ya no pudo callar. Pero en cuanto la conversación llega al territorio, los recursos y al poder de hacer cumplir, baja la voz y saca sus frases de escape: “en lo conducente”, “en coordinación con las instancias competentes”, “con sujeción a la disponibilidad presupuestaria”, “a través de las instituciones que resulten competentes”.

Cada una de esas frases es una llave que queda del lado de la autoridad y no del nuestro. Y hay que tener presente algo que lo cambia todo: esto todavía no es ley, es una iniciativa en consulta. No estamos usando derechos, estamos evaluando una propuesta y decidiendo qué exigirle. Por eso los reconocimientos de este tomo, los de los pueblos afromexicanos, los de las mujeres, niñez y juventud, los de quienes migran, los mayores y las personas con discapacidad, y los de la lengua, la escuela y la salud, solo se volverán herramientas de verdad si somos nosotros quienes tomamos la pluma en la consulta y en la asamblea; y quedarán en cáscara vacía si dejamos que decidan los condicionantes.

En el **Tomo 3** cerraremos con lo más pesado y lo más disputado: el medio ambiente y el agua, la distribución de competencias y el dinero, y los delitos, las

sanciones y el amparo indígena y afromexicano. Ahí se juega, otra vez, quién manda en el territorio. Lo abordaremos con la claridad que hemos llevado, en este Tomo 2 ha quedado claro, esta propuesta de Ley no quiere tocar ni cambiar nada que pueda afectar al gran capital, que nuestros territorios y bienes naturales puedan seguir siendo explotados.

Seguimos desgranando la mazorca grano por grano. Lean los dos cuadernillos, el del gobierno y este. Analícenlo, exíjanle, y decidan en asamblea.

Glosario

Sujeto de derecho público. Que el pueblo tiene vida jurídica propia y puede tener representación, patrimonio y atribuciones frente al Estado. La Constitución ya nos reconoce así desde la reforma de 2024.

CLPI. Consentimiento Libre, Previo e Informado. Que nos pregunten antes de decidir, sin presiones, con toda la información y en nuestra lengua, y que nuestra respuesta tenga consecuencias.

Convenio 169. Tratado de la OIT. México lo firmó en 1990 y rige desde 1991. Es la base del derecho a la consulta y está al nivel de la Constitución.

Pro persona. Regla del artículo 1º constitucional. Entre dos formas de aplicar una norma, la autoridad debe escoger la que más nos proteja.

Principio de progresividad. Una vez que se reconoce un derecho, no se puede dar marcha atrás ni recortarlo. Es un candado a nuestro favor: lo ganado, ganado se queda. (Artículo 1º constitucional.)

Interés superior de la niñez. La regla que obliga a decidir siempre buscando lo mejor para las niñas y los niños, por encima de cualquier otro interés. Un juez debe aplicarla cuando estén de por medio nuestros hijos.

Certeza jurídica. Que las normas sean claras y sus palabras unívocas, para saber a qué atenerse. Cuando un concepto queda sin definir, como “espacios territoriales”, se abre la puerta a la ambigüedad y la discrecionalidad.

Impacto significativo. Según esta propuesta, solo el daño permanente e irreversible. De eso depende cuándo se necesita nuestro consentimiento.

Biopiratería. Cuando alguien de fuera se apropia, patenta o saca provecho de nuestros conocimientos, plantas o medicina tradicional sin nuestro consentimiento ni reparto justo de los beneficios.

Transitorios. Los artículos del final de una ley. Ahí se define cuándo entra en vigor, qué se deroga y cuánto dinero habrá. Suele ser la parte más importante y la menos leída.

INPI. Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas. Oficina del gobierno federal.

Corte IDH. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sus sentencias obligan a México. Los casos Saramaka y Sarayaku son clave sobre territorio y consulta.

Referencias

- Propuesta de Iniciativa de Ley General de Derechos de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos (documento de trabajo, INPI).
- Cuadernillo explicativo de la Propuesta de Iniciativa de Ley General de Derechos de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos, Gobierno de México, 104 pp.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1º y 2º (reforma del 30 de septiembre de 2024).
- Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales.
- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007).
- Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.
- Ley Agraria y Código Civil Federal.
- Ley Federal del Trabajo.
- Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas (2003).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Pueblo Saramaka vs. Surinam (2007).
- INEGI, Censo de Población y Vivienda 2020.



Una ley se mide por su gente más pequeña.

Por la que carga el huipil, por la que se fue a la pizca, por la que ya no oye bien, por la que nunca aparece en las cuentas. Este tomo es para ellas y para ellos.

Lee los dos cuadernillos, el del gobierno y este.
Y decide en asamblea.

INDIGENAS3D